



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-00270
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: KELLY ESTHER RUMBIO USTARIZ.

Veintidos (24 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante allega el avalúo del bien inmueble de propiedad de la demandada señora KELLY ESTHER RUMBO USTARIZ, y solicita se tenga en cuenta de acuerdo a las acreencias que se presentan para el poderdante.

Frente a la solicitud del actor, es necesario revisar minuciosamente el contenido del artículo 444 del C.G.P., a efectos de determinar a quién le impone la ley la obligación de traer al paginario los avalúos de los bienes debidamente embargados y secuestrados, dispone entonces la norma en cita que:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

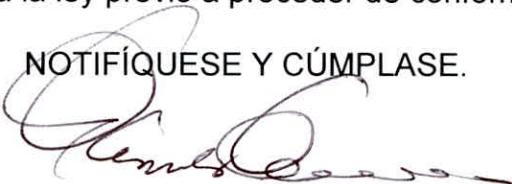
*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, **podrán presentar el avalúo** dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

(...)

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse** un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”* (Negrilla y Subraya fuera de texto).

De la norma transcrita en párrafos anteriores, se puede concluir sin lugar a hesitación alguna que son las parte demandante o demandada quienes están en la obligación de aportar al libelo el avalúo catastral del predio y en caso de considerarse que éste no es suficiente podrán adicionalmente arrimar un dictamen pericial que permita identificar el precio real del bien; así las cosas, se tiene que el libelista no ha cumplido con la obligación que sobre sus hombros recae a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, pues solo arrimó al paginario el dictamen sin el avalúo catastral, por lo que se le exhorta a que ajuste sus actuaciones a la ley previo a proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario